

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 163/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **163/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio C-DGRARP/DRP/2367/2009 de veintiséis de octubre de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *****, Dictaminador II (puesto que anteriormente era de Asesor artículo 50 fracción XIX del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal y que se transformó mediante acuerdo del Comité de Gobierno y Administración en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez) en la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico, causó baja el treinta y uno de julio de dos mil diez, presentó extemporáneamente su declaración de conclusión en el cargo, en el mismo año.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez, el Contralor de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **163/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciséis de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora pública, en el cual no se ofreció prueba alguna; por diverso auto de veinticuatro de mayo del mismo año declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del diez de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de

este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** ingresó a laborar a este Alto Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil siete y que en la fecha en que ocurrieron los hechos se le otorgó un nombramiento por tiempo fijo, como Asesor rango "A", puesto de confianza, a partir del dieciséis de marzo de dos mil ocho, adscrita a la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico (copia certificada visible a foja 59 del expediente principal), causando baja por renuncia a partir del treinta y uno de julio de dos mil diez (foja 20 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo (foja 1 del expediente principal).

Del dictamen de la Contraloría (foja 119 y 120 del expediente principal) se desprende que los servidores públicos que ocupen un puesto por encima de Jefe de Departamento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé aquel supuesto.

B. Del informe que ***** presentó el trece de mayo de dos mil once, que obra en constancias (foja 111y 112 del expediente principal), destaca que la servidora pública manifestó lo siguiente:

“7. Que cumplí de manera extemporánea con la obligación de presentar mi declaración de modificación patrimonial dentro del plazo del uno de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil

8. Que la extemporaneidad en el cumplimiento de esta obligación se debió a circunstancias totalmente involuntarias y no fue mi intención incumplir con tal obligación. En concreto mi retraso se debió:

*1. A que **ignoraba por completo** que como dictaminador A, estaba obligada a presentar declaración.*

*2. Cuando asumí que como Dictaminador estaba obligada, **tuve un error al pensar que tenía tres meses para presentar mi declaración patrimonial de conclusión.***

3. No sobra decir que mi confusión también se vió influida por mi nuevo puesto de trabajo como Directora en una dependencia de la Administración Pública Federal, la cuál inicio el primero de agosto de dos mil diez y me mantuvo sumamente ocupada”.

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden de ideas, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de

conclusión en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se

advierde que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil siete.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que *****, es reincidente y ha sido sancionada con apercibimiento privado, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 51/2008 (constancia que obra a foja 117 del expediente principal), por presentar declaración patrimonial de manera extemporánea en el ejercicio dos mil siete, por lo que ahora dicha sanción debe ser mayor a la que ya se le impuso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el cargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **amonestación pública**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de amonestación pública.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **163/2010** instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.